



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 011-2023-AMAG-SA

Lima, 01 de agosto de 2023.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 039-2023-AMAG/SA-RRHH-STPAD, de fecha 26 de julio de 2023, emitido por el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la AMAG; el Informe N° 00426-2023-AMAG/SA/LOG, de fecha 26 de julio de 2023, de la Subdirectora de Logística y Control Patrimonial (e); el Memorando N° 2764-2023-AMAG-SA, de fecha 31 de julio de 2023, de la Secretaria Administrativa y;

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 26335, Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura establece que la Academia de la Magistratura es una persona jurídica de derecho público interno que forma parte del Poder Judicial;

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil¹, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que estén encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, define quienes son las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, señalándose a los siguientes: “a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recurso humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil”;

Que, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM², establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 04 de octubre de 2013.

² Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 13 de junio de 2014.

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento, ha previsto la definición del titular de la entidad; señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”³ y su Modificatoria⁴, ha definido sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario lo siguiente:

“9. LAS AUTORIDADES DEL PAD

Para efectos de la identificación de las autoridades del PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad.

9.1. Causales de abstención

Si la **autoridad instructiva** o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de **los supuestos del artículo 88⁵ de la LPAG**, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención mediante un escrito motivado y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día hábil.
(...)

Que, el Secretario Técnico de los PAD de la AMAG a través del Informe de Precalificación N° 039-2023-AMAG/SA-RRHH-ST, de fecha 26 de julio de 2023, ha identificado a las autoridades del PAD, y se dirige al Subdirector de Logística y Control Patrimonial (e) en calidad de Órgano Instructor, recomendando el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida en el Expediente PAD N° 043-2022;

Que, en ese sentido, la Subdirector de Logística y Control Patrimonial (e) a través del Informe N° 00426-2023-AMAG/SA/LOG, de fecha 26 de julio de 2023, presenta su abstención en calidad de Órgano Instructor para conocer y avocarse en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido en el Expediente PAD N° 043-2022, invocando lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 99° de la LPAG.

Que, por lo tanto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en el artículo 99° ha desarrollado las causales de abstención de los sujetos involucrados en el procedimiento

³ Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

⁴ Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016.

⁵ Actualmente el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

administrativo respectivo, siendo invocado por la Subdirectora de Logística y Control Patrimonial (e) el numeral 5, del cual cito de manera literal:

“Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.

(...)”

Que, asimismo, la Subdirectora de Logística y Control Patrimonial, se acogió a la recomendación de la Secretaria Técnica de los PAD, quien advirtió la existencia de causal de abstención, la misma que se encuentra amparada en el inciso 5 del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; esto conforme se advierte del Informe Escalonario N° 069-2022-AMAG/SA-RRHH de fecha 04 de noviembre de 2022, que señala en el literal d) y cito: “ENCARGATURAS: Resolución N° 031-2022-AMAG-CD/P de fecha 25.05.2022, Encargar las funciones de la plaza N° 050 correspondiente a la de Subdirector de Logística y Control Patrimonial a partir del 25 de mayo de 2022, hasta 02 de septiembre de 2022 mediante resolución n° 054-2022-AMAG-CD/P”; por lo que, existiría causal de impedimento para continuar con el procedimiento PAD en su actuación como Órgano Instructor, y en atención al principio de celeridad, imparcialidad, y simplicidad, eleva a la Secretaria Administrativa, para que como superior inmediato resuelva conforme a lo señalado en el artículo 100° del “TUO de la LPAG”⁶;

Que, en ese sentido, se tiene que la abstención formulada por la Subdirectora de Logística y Control Patrimonial, Nelia Isabel Escalante Cano, planteada bajo el amparo del inciso 5, del artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y

⁶ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 – LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

Artículo 100.- Promoción de la abstención

100.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobreviniente, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que, sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día (...)” (Subrayado es nuestro)

teniendo el flujo documental obrante, se ha evidenciado una relación concreta y directa de subordinación donde la recurrente fue subordinada de la actual investigada, hecho probado mediante el Informe Escalafonario, y que guarda relación con la comisión de los hechos materia de denuncia. Por lo tanto, la manifestación presentada como presupuesto para sustentar la causal de abstención antes señalada, se encuentra acreditada en el expediente administrativo puesto a consideración;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 26335 – Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura; lo establecido en el artículo 100° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General; el sub numeral 9.1 del numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” y modificatoria; y en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR PROCEDENTE** la abstención formulada por la Subdirectora de Logística y Control Patrimonial (e) – Nelia Isabel Escalante Cano, como Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido en el Expediente PAD N° 043-2022, por los argumentos fácticos y jurídicos expresados en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DESIGNAR** al Subdirector de Informática, como Órgano Instructor Ad hoc en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido al Expediente PAD N° 043-2022, a efectos de su intervención como autoridad instructora en el presente caso.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** los antecedentes y actuados al Subdirector de Informática, para el cumplimiento de la función encomendada como autoridad del PAD dispuesto en el artículo segundo.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la Academia de la Magistratura. (www.amg.edu.pe)

Regístrese, comuníquese, cúmplase y publíquese

Firmado Digitalmente

Miguel Ángel Dávila Servat
Secretario Administrativo
Academia de la Magistratura